

debemos declarar y declaramos válido y ajustado a derecho el expresado acto administrativo, y confirmamos la legalidad de la multa en él impuesta al recurrente. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27431 *ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.542, interpuesto por «Vinos Avilés».*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 10 de mayo de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.542, interpuesto por doña María Díaz Regañón, propietaria de la firma «Vinos Avilés», sobre imposición de multa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña María Díaz Regañón contra Acuerdo del Consejo de Ministros de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y cuatro que desestimó el recurso de reposición promovido frente al anterior de aquel Consejo de dieciocho de enero del mismo año, imponiendo a la mencionada recurrente multa en cuantía de un millón ochocientas cincuenta y tres mil setecientos veintidós pesetas más el pago de setecientas pesetas por los gastos de gestión técnica a que se refiere el Decreto cuatrocientos noventa y seis/mil novecientos sesenta, de diecisiete de marzo, y como consecuencia todo ello de infracción del régimen interventor de la industria del vino, debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las expresadas resoluciones o acuerdos administrativos por ser ajustados a derecho, así como absolvemos a la Administración pública de cuantas pretensiones contiene la demanda. Sin especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27432 *ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.393, interpuesto por don Gregorio Pascual Jiménez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 21 de mayo de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.393, interpuesto por don Gregorio Pascual Jiménez, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Francisco Álvarez del Valle y García, en nombre y representación de don Gregorio Pascual Jiménez, frente a la resolución del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, de siete de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, debemos declarar y declaramos que la misma se encuentra ajustada a derecho. Sin imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27433 *ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 405.456, interpuesto por don Manuel Rodríguez Santalla.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 9 de abril de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 405.456, interpuesto por don Manuel Rodríguez Santalla, sobre imposición de multa; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Julián Esteban Fernández, que actúa en nombre y representación de don Manuel Rodríguez Santalla, contra las resoluciones del Ministerio de Agricultura de treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y tres y de veintidós de abril de mil novecientos setenta y cuatro que, respectivamente, impusieron al hoy recurrente una sanción de ciento cincuenta y tres mil pesetas y desestimaron el recurso de reposición interpuesto por el hoy impugnante contra la primera de las citadas resoluciones, debemos declarar y declaramos, absolviendo como absolvemos a la Administración de cuantas pretensiones han sido contra ella actuadas, que los expresados actos ministeriales son conformes a derecho. No se hace especial declaración de condena respecto de las costas y tasas judiciales causadas en este recurso jurisdiccional.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27434 *ORDEN de 22 de octubre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 31.522, interpuesto por don Claudio Casabón Pérez.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 13 de julio de 1979, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 31.522, interpuesto por don Claudio Casabón Pérez, sobre sanción en materia de personal; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso interpuesto por don Claudio Casabón Pérez contra la resolución del Ministro de Agricultura, de fecha tres de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la resolución del Subsecretario del mismo Departamento, de fecha veintisiete de mayo del mismo año mil novecientos setenta y ocho, que impuso al recurrente la sanción prevista en el apartado c) del artículo dieciséis del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado, consistente en el traslado con cambio de residencia, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y en su lugar declaramos que el señor Casabón Pérez debe ser sancionado con el apartado f) del artículo dieciséis del Reglamento citado; reponiéndose a aquél en su antiguo destino; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

27435 *RESOLUCION de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias por la que se convoca a provisión, por concurso público de méritos, la adjudicación de becas para cursos de adaptación profesional y capacitación agraria, destinadas a hijos de agricultores o de obreros agrícolas que deseen seguir cursos de capacitación agraria.*

La Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, en nombre del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, y por delegación del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante, convoca a provisión, por concurso público de méritos, la adjudicación de becas para cursos de adaptación profesional y capacitación agraria, destinadas a hijos de agricultores o de obreros agrícolas que deseen seguir cursos de capacitación agraria. La convocatoria comprende dos tipos de cursos a desarrollar entre el 1 de septiembre de 1979 y el 31 de agosto de 1980.

I. Cursos de formación profesional agraria de primer grado dirigidos a futuros agricultores y desarrollados fuera de su localidad de residencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

II. Cursos breves de adiestramiento agrario encaminados a desarrollar aptitudes y habilidades en jóvenes agricultores.

Primera.—Becas que se convocan y dotación de las mismas: Conforme a lo previsto en el capítulo II, artículo 3.º, concepto 2.3.1, del XIX Plan de Inversiones del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades, publicado por Orden del Ministerio de Educación de fecha 15 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» número 224, de 18 de septiembre), la presente convocatoria comprende las siguientes becas:

Cursos del tipo I

- a) Mil veinte becas, de trece mil pesetas cada una, destinadas a ayudas de alimentación para alumnos de cursos de formación profesional agraria de primer grado.
- b) Cuatrocientas diez becas, de veintiséis mil pesetas cada una, destinadas a ayuda de alojamiento y manutención para alumnos de cursos de formación profesional agraria de primer grado desarrollados en internado en régimen discontinuo.
- c) Cuatrocientas cincuenta becas, de veinte mil pesetas cada una, destinadas a ayuda de alojamiento y manutención para alumnos de cursos de formación profesional agraria de primer grado desarrollados en internado en régimen discontinuo.
- d) Tres mil ciento cuarenta y cinco becas, de cuatro mil pesetas, destinadas a ayudas de libros y material docente para alumnos de cursos de formación profesional agraria de primer grado que no disfruten de las becas de los apartados a), b) y c).

Cursos del tipo II

Mil quinientas becas, de tres mil pesetas cada una, para cursos breves de adiestramiento a realizar en Escuelas de Capacitación agraria en régimen de internado.

Segunda.—Condiciones que deben reunir los solicitantes:

- a) Ser español.
- b) Haber cursado estudios primarios.

Tercera.—Presentación de instancias y documentos que deben acompañar: Las instancias, que serán suscritas por los interesados en modelo oficial, se podrán recoger en los Centros que desarrollan los cursos, a cuyos Directores serán remitidas, acompañadas de los certificados que acrediten reunir las condiciones exigidas en la base segunda.

El plazo de presentación de instancias se considera abierto desde el momento de la publicación de la presente convocatoria.

Cuarta.—Criterio de selección: Los criterios de selección que servirán para conceder preferentemente las becas serán los siguientes:

- a) Ser hijo de obrero en paro.
- b) Situación económica familiar.
- c) Ser hijo de familia numerosa.

Quinta.—Tribunales de selección: Para establecer el orden de preferencia en la concesión de las becas actuará en cada Centro, un Tribunal presidido por un representante de la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias; un representante del Centro de Capacitación Agraria que imparta las enseñanzas, según el caso, y un representante nombrado por el Delegado provincial del Ministerio de Educación correspondiente.

Los referidos Tribunales deberán elevar la oportuna propuesta a esta Dirección General.

Sexta.—Obligaciones del becario: El ser alumno becario supone, por parte del beneficiario, la total aceptación y participación en todas las actividades fundamentales programadas para el curso correspondiente.

La expulsión por falta grave o el voluntario abandono por parte del becario, de las actividades que integran el curso, llevará consigo la pérdida de todos los derechos que, como tal, le correspondieran.

Séptima.—Información sobre los cursos: La información sobre los cursos, a que se refiere esta convocatoria de becas (lugar y fecha de celebración, régimen, materias, etcétera), puede ser solicitada a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, a las Escuelas de Capacitación Agraria, a las Agencias del Servicio de Extensión Agraria y a los demás Organismos que desarrollen estas enseñanzas.

Octava.—Interpretación de la convocatoria: Por esta Dirección General se establecerán cuantas disposiciones reglamentarias se consideren precisas para la interpretación y aplicación de la presente convocatoria.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1979.—El Director general, Gerardo L. García Fernández.

Sres. Secretarios del Patronato del Fondo Nacional para el Fomento del Principio de Igualdad de Oportunidades y del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

27436

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «Same», modelo «Delfino» 35 2RM G.L.

Solicitada por «Same Ibérica, S. A.», la homologación genérica de la potencia de los tractores que se citan, y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo «Delfino» 35 4RM,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1964, hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que:

- 1. Las Delegaciones Provinciales de Agricultura han sido autorizadas para registrar y matricular los tractores de ruedas, marca «Same», modelo Delfino 35 2RM G.L., cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.
- 2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 30 (treinta) CV.

Madrid, 22 de octubre de 1979.— El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marca «Same»
 Modelo «Delfino» 35 2RM G.L.
 Tipo Ruedas.
 Fabricante «Same Trattori, S.p.A.», Treviglio, Bergamo (Italia).
 Motor: Denominación Same, modelo 982.
 Combustible empleado Gas - oil. Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV.)	Velocidad (r. p. m.)		Consumo específico (gr/CV. hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 r. p. m. de la toma de fuerza

Datos observados	27,9	1.800	546	221	21	713.
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	30,0	1.800	546	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

Prueba a la velocidad del motor —2.200 revoluciones por minuto—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	32,1	2.200	668	235	21	713
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	34,5	2.200	668	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —1.800 r. p. m.—, designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza.